

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE VIOLENCIA, RECIBIDA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023

Las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia de género es un problema grave al que las mujeres de nuestro país se enfrentan todos los días, entre las cuales se encuentra la violencia digital, la cual, a través del uso de tecnologías de información y comunicación, puede generar daños morales, psicológicos, económicos y físicos en la víctima.

Conforme al Módulo sobre ciberacoso (Mociba) 2021, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en México, el 77.9 por ciento de la población mayor de 12 años utiliza internet. El 21.7 por ciento de la población encuestada se declaró víctima de ciberacoso, siendo en su mayoría mujeres. De estos casos la suplantación de identidad representó un 18.1 por ciento de los casos, mientras que las extorsiones o amenazas de publicar información personal, audios o videos fue de 7.6 por ciento, la publicación de información personal, fotos o videos 5.2 por ciento y la publicación o venta de imágenes o videos de contenido sexual 3.1 por ciento. En todos los casos, la estadística demuestra que son las mujeres el sector poblacional más afectado por dichas conductas.¹

Si bien dichas conductas se encuentran previstas en la legislación penal federal, y en la mayoría de las entidades federativas, a raíz del uso de inteligencia artificial se ha generado un problema distinto: el *deep fake*, término en inglés que ha sido acuñado para referirse a la generación de un video o imagen a la que se le puede agregar audio que imita tanto la apariencia como la voz de una persona a través de la inteligencia artificial.

En el caso de la violencia de género, esta tecnología ha sido utilizada para elaborar contenidos pornográficos no consensuados, que vulneran los derechos de las mujeres afectadas.

Si bien en México se ha legislado a través de la Ley Olimpia, y de las modificaciones a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estas medidas han sido ineficientes ya que supeditan el acceso a la justicia y reparación del daño exclusivamente a la vía penal, la cual en la mayoría de los casos genera mayor impunidad derivado de las complicaciones y tecnicismos para activar el sistema penal; además que han sido ineficientes para lograr una reparación integral del daño.

Tendemos a pensar en la impunidad únicamente con una perspectiva punitiva en la que ésta se mide únicamente con base en la ausencia de sanciones por delitos denunciados; sin embargo, medir la impunidad en dichos términos exclusivamente carece de perspectiva de género puesto que para imponer sanciones es necesario activar el sistema penal mediante la denuncia, lo cual omite el hecho de que las mujeres suelen presentar obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra las propuestas enfocadas en aumentar penas no

atienden a las condiciones de vida de las mujeres, que en muchos casos no tienen acceso a mecanismos para denunciar, o que teniéndolos deciden no denunciar.

Si las mujeres desconocen que pueden presentar una denuncia o a pesar de hacerlo deciden no denunciar por el temor a ser revictimizadas, no hay manera de que el sistema de justicia penal capte sus casos y ofrezca una alternativa para ellas. Además, incluso en aquellos casos que son denunciados, no se garantiza que se realicen investigaciones con la debida diligencia o que las sentencias respondan a las necesidades de las víctimas.

Por otro lado, el derecho penal implica el uso de la coacción del Estado y afecta de forma grave la vida y derechos de las personas sentenciadas, por lo cual las conductas que éste sancione deben dañar severamente los derechos de la víctima, por lo cual resulta ineficaz para prevenir y sancionar conductas discriminatorias genéricas o menos graves que no suponen un riesgo grave para los derechos de las personas. Aún en caso de describirlas, nos enfrentamos a un problema de impunidad por la falta de condiciones para que las mujeres denuncien, así como la dificultad que implica acreditar dichos delitos.

En este sentido, pretender solucionar la violencia de género hacia las mujeres mediante la creación de delitos que no podrán ser denunciados o investigados y acreditados es una medida únicamente discursiva que no propone soluciones eficaces para prevenir la violencia.

Para los delitos de violencia de género el sistema penal únicamente prevé sanciones de multa y prisión, así como en algunos casos la pérdida de derechos del agresor, como patria potestad o custodia; sin embargo, no prevé medidas que permitan a la víctima obtener una reparación del daño en los términos que esta requiera. Algunos estudios han señalado que la mayoría de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género suelen necesitar que su agresor reconozca el daño causado, que les explique el por qué lo hizo, que se disculpe y contar su historia con una narrativa distinta que repare su dignidad. Sin embargo, el derecho penal no ofrece estas alternativas.

Por otro lado, se han tipificado delitos con pena de prisión que en forma alguna contribuyen a reparar el daño, o solucionar el problema que le dio origen. Delitos como los contemplados en la “Ley Olimpia”, no prevén ninguna medida de reparación del daño, como una disculpa pública, obligación de cubrir los daños emocionales causados a la víctima, reconocer el daño causado, etcétera. Asimismo, no se prevén mecanismos para que el agresor reconozca lo indebido de su conducta, por lo cual no existe una medida que permita evitar la reincidencia.

Para disminuir la violencia contra las mujeres en México es indispensable pensar las políticas públicas contra la impunidad desde una visión que prevenga violencias y no sólo desde una visión que pretenda castigar la violencia que el Estado debió evitar.

En este sentido, algunos países como Estados Unidos han regulado y garantizado el acceso a la justicia en estos casos a través de acciones de tipo civil, que son mecanismos menos revictimizantes para las afectadas por estas violencias.

Por lo expuesto, se propone ajustar la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares a efecto de ampliar la definición de violencia digital para incluir aquellos contenidos generados a través de inteligencia artificial; permitir que las víctimas puedan acudir a reclamar la reparación del daño en la vía civil y estableciendo un mecanismo para garantizar una adecuada reparación del daño.

Asimismo, se debe entender que la difusión de contenido que configura violencia digital sólo es posible por la omisión de los responsables de medios de comunicación, redes sociales, páginas de internet y otros medios de

difusión, así como responsables de salvaguardar datos personales e información sensible de contar con protocolos de prevención de vulneraciones a dicha información, así como de actuación para eliminar de forma inmediata dichos contenidos.

En este sentido, es necesario comprender que estas interacciones requieren no sólo de responsabilidad de los medios de comunicación, sino también de los agentes del Estado a efecto de ordenar a los responsables la eliminación inmediata de contenido violatorio de los derechos de las víctimas, sin que sean estas quienes tengan que acudir por sus propios medios y muchas veces sin éxito, a solicitar la eliminación de dichos materiales.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Primero. Se reforman los artículos 20 Quáter y 20 Sexies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 20 Quáter. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, **incluyendo la elaboración o alteración de imágenes, audios o videos a través de herramientas de tecnología e inteligencia digital.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal, **así como por los mecanismos previstos en esta ley, los cuales serán independientes de la vía penal y no podrán condicionarse que se agoten los procesos penales.**

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y reparación integral del daño, las víctimas podrán acudir a la vía civil a efecto de obtener la reparación integral del daño por casos de violencia digital.

En estos casos, la reparación integral del daño estará compuesta por al menos los siguientes elementos:

- I. La indemnización por el daño físico, moral o emocional ocasionado a la víctima.**
- II. En caso de que con la violencia digital el agresor o tercero haya obtenido una ganancia indebida, el importe obtenido por dichas ganancias deberá ser reintegrado a la víctima.**
- III. Si la violencia digital fue originada con motivo de vulneraciones a información protegida en términos de la Ley General de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y/o de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el importe de las multas o sanciones aplicables a los responsables de dicha información deberá ser entregada a la víctima.**

IV. Los gastos y costas que se generen con motivo de la acción.

Artículo Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez **en materia penal o civil, o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del caso**, ordenarán **de oficio y de** manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

...

...

...

Segundo. Se reforman los artículos 72 y 163 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. a V. ...

V Bis. Elaborar e implementar protocolos con perspectiva de género para evitar y eliminar el uso indebido y sin consentimiento de los datos personales;

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a V. ...

V Bis. No contar con protocolos de prevención y actuación con perspectiva de género ante casos de uso indebido o sin consentimiento de datos personales;

V Ter. No acatar las órdenes expedidas por autoridades en las cuales se ordene el retiro inmediato de contenido o información que sea motivo de violencia digital, en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI a XIV.

Las sanciones establecidas por el incumplimiento a la fracción V bis deberán destinarse a la reparación del daño a la víctima conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tercero. Se reforman los artículos 16, 19, 20, 63 y 64 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. a II. ...

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, **así como los protocolos con perspectiva de género para evitar y eliminar el uso indebido y sin consentimiento de los mismos;**

IV. a VI.

Artículo 19. ...

Asimismo, los responsables deberán contar con protocolos para la prevención y eliminación de contenidos que divulguen sin consentimiento del titular sus datos personales y datos sensibles, los cuales deberán ser elaborados con perspectiva de género.

Artículo 20. ...

Con independencia de lo anterior, al tener conocimiento de la vulneración de datos el responsable está obligado de forma inmediata a retirar o solicitar en su caso la eliminación de las publicaciones que contengan datos personales de terceros provenientes de vulneraciones de seguridad a los datos bajo su responsabilidad.

Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a V....

V Bis. Omitir contar con protocolos con perspectiva de género para la prevención y eliminación de contenidos que divulguen sin consentimiento del titular sus datos personales y datos sensibles,

V Ter. No acatar las órdenes expedidas por autoridades en las cuales se ordene el retiro inmediato de contenido o información que sea motivo de violencia digital, en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. a XIX. ...

Artículo 64. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I. a IV. ...

En el caso de las sanciones derivadas del incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V bis del artículo 63, los recursos provenientes de dichas multas deberán destinarse a reparar integralmente el daño a la persona titular de la información vulnerada en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos locales tendrán un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor a efecto de adecuar su legislación local a lo establecido en el presente decreto.

Nota

1 Inegi, Módulo sobre Ciberacoso y Seguridad 2021, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf

Dado en el salón de sesiones del honorable Congreso de la Unión, a 15 de agosto de 2023.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. Agosto 15 de 2023.)